

Signé el Monte Pío Militar.

Monte, en ningun caso se les ha de hacer el descuento de la mesada de aumento, ó diferencia del sueldo de Quartel al de empleado, porque ademas de estar así en práctica, cesando el goce con el motivo que le causa, y no mejorando de clases, no hay razon justificada para la retencion.

Que todos los descuentos referidos deben ser executivos, como se previene en la citada Real Orden desde primero de Octubre siguiente á la data de ella, no comprendiéndose el abono que se le hace á los Militares, Capitanes de Guardias de Corps y Criados de S. M. con la precision de dar mesa, ni la asignacion que gozan por el mismo efecto los Oficiales de Marina mientras están embarcados.

Y últimamente, que no se innove en el descuento que se hace para el Monte Pío Militar á los Individuos que hasta hoy tengan derecho á este y otro Monte; pero que en adelante solo se admitan á la contribucion y al derecho del Monte respectivo al último empleo, cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y al Ejército.

71 En 27 de Agosto de 1781 con motivo de haberse intentado variar la Real Orden de 14 de Noviembre de 1762, copiada en el §. 168, con que se incorporaron en el Monte los Contadores y Tesoreros de Ejército, en virtud de las resoluciones de 10 de Setiembre de 79, y 23 de igual mes de 80, que anteceden, declaró el Rey, que con la calidad definida de estos Ministros, y demas incorporados en el Monte con la misma consideracion, no les tocan los efectos de las expresadas Ordenes, rigiendo solo para los descuentos que deben hacerseles, las Reales determinaciones con que han sido admitidos á las cargas y beneficios del Monte, que no han de entenderse derogadas mientras no se citen, y expresamente se prevenga; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte é Intendentes del Ejército.

*Sobre descuentos á Oficiales de Milicias, agregados y retirados.*

72 Por lo que hace á los descuentos que hayan de hacerse á los Oficiales de Milicias y agregados hay mandado lo siguiente:

73 En 14 de Octubre de 1761 con motivo de algunas dudas sobre si en el modo de hacer los descuentos á los Sargentos Mayores y Ayudantes de Milicias debia executarse con respecto al sueldo que gozan los de Ejército, ó á los que disfrutaban en sus actuales destinos, declaró el Rey, que deben hacerse respectivamente los descuentos del señalamiento de sus efectivos sueldos, porque sus viudas solo tienen derecho á la mitad del sueldo que percibieron los maridos, segun el art. 3 del cap. 4 del Reglamento, que mas adelante se copia en el §. 100 y siguientes.

74 En 19 de Enero de 1762 sobre el descuento á favor del Monte de los Oficiales de Milicias, declaró el Rey, que todos los Oficiales que de los Regimientos Veteranos hubiesen pasado á los de Milicias, sea con destino á empleos del Estado mayor y Compañías, ó bien en calidad de agregados ó reformados con sueldos de tales ó de vivos, deben ser incluidos en los descuentos y beneficios del referido Monte, y tambien qualesquiera otros Oficiales de dichos Regimientos de Milicias que despues de haber servido en Campaña ó guarnicion hubiesen merecido por sus fatigas, achaques ó avanzada edad agregacion con sueldo á los propios Cuerpos, siguiéndose con unos y otros por punto general la regla de hacerles los descuentos con proporcion al empleo y sueldo de vivos, agregados, ó reformados, con que pasaron á los mencionados Regimientos de Milicias, aunque tengan mayor goce quando hagan el servicio en guarnicion, ó en campaña. Y en 15 de Marzo de 1768 resolvió el Rey, que los Oficiales de Milicias de sueldo continuo sufran los descuentos prevenidos á favor del Monte, y que sus familias no deban tener derecho al beneficio de él, á ménos que sus maridos no mueran en funcion de Guerra, ó tengan al tiempo de casarse el grado de Capitan de Ejército; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte é Inspector general de Milicias.

75 En 22 de Mayo de 1765, sin embargo de que por el art. 3, cap. 2 del Reglamento de Monte Pío Militar se exceptuaron de las contribuciones impuestas en él á los Oficiales de Inválidos por la cortedad de los sueldos que entónces gozaban en sus destinos, y de que en el artículo 12, cap. 4 se previno, que quando falleciese alguno de estos Oficiales que se hubiese casado mientras servia en la Tropa, dexando muger, hijos ó madre, se les asistiese con la mitad del sueldo que el propio Ofi-

Orden de 14 de Octubre de 61 sobre descuentos á los Sargentos mayores, y Ayudantes de Milicias.

Ordenes de 19 de Enero de 62 y 15 de Marzo de 68 sobre descuento á los Oficiales de Milicias.

Orden de 22 de Mayo de 65 sobre el modo de hacer los descuentos á favor del Monte á los Oficiales de Inválidos.

Sigue el Monte Pío Militar.

cial gozaba en los Inválidos, resolvió el Rey en consideración al mayor sueldo, que en conformidad del reglamento de 28 de Mayo de 1761 disfrutaban al presente los Oficiales de Inválidos, y en atención á la mayor carga que por consecuencia tiene que satisfacer el Monte, que todos los expresados Oficiales, que por haberse casado quando servían en los Cuerpos vivos del Ejército, tienen derecho á los beneficios del Monte, deben contribuir á él con los descuentos prescritos en el Reglamento desde el citado día 28 de Mayo de 1761 en adelante, si entónces se hallaban ya en Inválidos, siempre que en este destino gocen igual ó mayor cantidad al que segun los empleos, que obtenían quando pasaron á Inválidos, está asignado por Ordenanzas y Reglamentos á los Oficiales reformados de su clase, agregados á Plazas; cuya Real resolución se comunicó al Director del Monte é Inspectores Generales del Ejército.

Ordenes de 6 de Noviembre y 15 de Enero de 75 para que se hagan descuentos para el Monte á los Oficiales retirados á sus casas.

76 En 6 de Noviembre de 1773 mandó el Rey, que á todos los Oficiales del Ejército que actualmente se hallen, y en adelante salieren retirados á sus casas con sueldo mayor que el que señala á su respectiva clase el Reglamento de Inválidos de 28 de Mayo de 1761, se les hagan los descuentos de ocho maravedises en escudo para Inválidos, y el perteneciente al Monte Pío Militar; y que para reintegrar á la Real Hacienda y al Monte de lo que se haya dexado de descontar á estos Oficiales, se les descuenta la sexta parte de su líquido haber; y que se aplique por mitad á la Real Hacienda y al Monte. Y en 15 de Enero de 75, sin embargo de la instancia de los Oficiales dispersos de Aragon con el goce de 135 reales mensuales para no sufrir estos descuentos, declaró el Rey, que fuesen comprendidos, como estaba mandado en la Real Orden anterior; cuyas dos Resoluciones se comunicaron al Director del Monte y Capitanes Generales de Provincia.

*Sobre el modo de hacer los descuentos á favor del Monte á los Intendentes.*

Orden de 28 de Octubre de 61 sobre el modo de hacer

77 En 28 de Octubre de 1761 declaró el Rey á representacion de la Junta de Gobierno, que á los Intendentes de Ejército deben hacerse los descuentos á favor del Monte de los 60 reales que gozan anualmente á ex-

cepcion del de Mallorca, que solo percibe 50, excluyéndose los descuentos por consecuencia lo que ademas de estos sueldos se les á los Intendentes bonifique con título de ayuda de costa (\*); cuya Real tes. Orden se comunicó al Director del Monte.

*De los descuentos á favor del Monte á los Oficiales generales nombrados para campaña.*

78 En 22 de Marzo de 1763 declaró el Rey, que á los Oficiales generales que fuesen nombrados para campaña no se les retenga cosa alguna correspondiente á la primera mesada por razon del mayor sueldo que se les señala, respecto de que este es temporal: que á los que ascienden á mayor grado durante la campaña, se les descuenta la diferencia que resulta de un sueldo á otro considerado ambos goces en calidad de Quartel; pero siempre el descuento de ocho maravedises en escudo para el Monte ha de ser del efectivo haber que disfrutasen; y que si despues de campaña se les continuase el sueldo de empleados, en tal caso se les haga entónces la retencion de la diferencia de este goce del Quartel en sus respectivas graduaciones; cuya Real resolución se comunicó al Director del Monte, y Capitanes generales de Provincia.

*Descuento á los Oficiales de Marina que pasen á Indias.*

79 En 28 de Noviembre de 1763 declaró el Rey con motivo de recurso de la Contaduría del Ferrol, que á los Oficiales de Marina que pasen á Indias se les haga el descuento de la media paga del sueldo que efectivamente tenían al tiempo que se comunicó el Reglamento del Monte, y despues los ocho maravedises en escudo de lo que se les satisfaga tambien efectivamente, ya sea con dimision ó aumento por escudos de vellon ó de plata, ó por reformarles con mas ó ménos sueldo, y que baxo esa misma regla ha de descontárseles la diferencia de aumento de sueldo en sus ascensos, porque este derecho á favor del Monte se causa en el primer mes, y así debe ser con respecto á lo que en él perciban; cuya Real Orden se comunicó al Director del Monte, y á la Real Armada.

(\*). Esto se halla alterado por la Real Orden de 10 de Setiembre de 79, copiada anteriormente en el §. 69.

los descuentos á los Intendentes.

Orden de 22 de Marzo de 63 del modo de hacer los descuentos á favor del Monte de los Oficiales Generales nombrados para campaña.

Orden de 28 de Noviembre de 63 sobre los descuentos á favor del Monte á los Oficiales de Marina que pasen á Indias.

*Sobre el modo de executarse por las Oficinas los descuentos á favor del Monte.*

Instruccion de 80 En 3 de Diciembre de 1767 con motivo de las  
3 de Diciemb. dudas y variedad con que en las Oficinas de Cuenta y  
de 67 sobre el Razon se executaban los descuentos y retenciones manda-  
modo de ha- das hacer para el Monte, y para la mayor uniformidad,  
cerse los des- se sirvió el Rey declarar lo siguiente:  
cuentos á fa-  
vor del Mon-  
te por las Ofi-  
cinas de Cuen-  
ta y Razon.

Que la retencion de la media paga solo ha debido entenderse para con los Oficiales y Ministros que en primero de Mayo de 1761 (que tuvo principio el establecimiento del Monte) se hallaban ya sirviendo empleos en las clases contenidas en el Reglamento, ó en las que posteriormente ha mandado S. M. comprehender en el Monte, y que por consecuencia se les hubiese hecho el descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde primero del citado mes de Mayo de 1761 en adelante.

Que la retencion de la diferencia de un sueldo á otro, mandada hacer en el mes de los ascensos á mayor goce de los Oficiales y Ministros en todas y quantas veces ascendiesen á mayor sueldo, aunque no pasen á mayor graduacion, tampoco ha debido extenderse, ni trascender mas que únicamente á los referidos Oficiales y Ministros, que por hallarse ya en el citado dia primero de Mayo de 1761 sirviendo empleos en las expresadas clases contenidas en el Reglamento; ó en los que posteriormente se ha mandado comprehender en el Monte, se les hubiese hecho la retencion de la media paga del sueldo que gozaban en el propio mes de Mayo de 1761, y el competente descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde primero de aquel mes en adelante, y no á otro individuo alguno: bien entendido, que por lo tocante á los Oficiales y Ministros que anteriormente hubiesen cobrado su sueldo particularmente en virtud de recibos separados en distintas Provincias, ó por otras diferentes Tesorerías, deberán presentar las competentes certificaciones del cese de su sueldo, que acrediten no solo el goce que tenian en su anterior destino, sino tambien de qué sueldo se les hacia el descuento para el Monte Militar, á fin de que se venga en pleno conocimiento de la diferencia que deba retenerseles, para que no resulte perjuicio alguno al Monte, como puede acontecer en el caso de ser promovidos á In-

tendientes de Ejército los de Provincia, respecto de que estos Ministros, sin embargo de que los de primera clase gozan anualmente 500 reales de vellon: los de segunda 400 reales; y los de tercera 300 reales, ninguno de ellos contribuye anualmente al Monte mas que únicamente de la última cantidad de los 300 reales de vellon correspondientes al sueldo de Comisario Ordenador, con cuya graduacion fueron admitidos á ser Individuos del Monte: en cuyo caso pueden hallarse tambien algunos otros Oficiales y Ministros que estuviesen sirviendo distintos empleos ó comisiones en el Ministerio Político ó de Hacienda.

Que á los Oficiales y Ministros que despues del citado dia primero de Mayo de 1761 hubiesen entrado ó pasado á servir empleos en las clases contenidas en el Reglamento, ó en las que posteriormente se han mandado comprehender en el Monte, y á los que en lo sucesivo con sus nuevos grados ú honores pasasen á ser Individuos del Monte, se les ha debido ó debe retener para él la paga entera en un mes del sueldo correspondiente al empleo con que hubiesen entrado ó pasado á ser Individuos del Monte, aun que anteriormente hubiesen estado sirviendo empleos, y gozando sueldo en otras diferentes clases del Ministerio Político ó de Hacienda, no comprendidas en el citado Monte Militar, mediante que por lo tocante á los descuentos y retenciones para este, siempre que los Oficiales y Ministros no hayan contribuido ántes á él con la media paga del sueldo que gozaban en el citado mes de Mayo de 1761, y el correspondiente descuento de ocho maravedises en escudo de vellon desde el primero de aquel mes en adelante, han debido y deben ser considerados por lo respectivo á la retencion de paga entera en el primer mes, como si entónces empezasen nuevamente á servir, y no hubiesen estado ántes empleados, sin que deba obstar lo que en el art. 5 del cap. 2, fol. 47 del Reglamento se previene particularmente por lo tocante á los Cadetes y Sargentos de todas las Tropas que pasasen á ser Oficiales, en sus propios Cuerpos ó en otros; pues estos Individuos sobre no disfrutar otro sueldo que el prest, el qual debe quedar exceptuado de la retencion, no causan gravamen alguno al Monte en su primer ascenso á Oficiales, por que se quedan en la clase de subalternos, lo que no sucede á los demas Oficiales y Ministros, que despues de

Sigue el Monte pío Militar.

haber servido por mucho tiempo en diferentes clases no comprendidas en el Monte Militar, pasan á ser individuos de este, y dexan desde luego el gravamen de la pension; y en esta atencion á los expresados Oficiales y Ministros que con sus nuevos grados ú honores hubiesen entrado ó pasado á servir en las clases contenidas en el Reglamento del Monte Militar, y por consecuencia á ser individuos de él, sin haber contribuido anteriormente á sus fondos, se les ha debido ó debe hacer la retencion de la paga entera en el primer mes, respecto de que el descuento de la diferencia de un sueldo á otro, solo ha debido y debe entenderse para con los Oficiales y Ministros que hubiesen contribuido con la media paga del sueldo que gozaban en el mes de Mayo de 1761, que tuvo principio y establecimiento el Monte Militar y el correspondiente descuento de ocho maravedis en escudo de vellon desde primero de aquel mes en adelante.

Que por lo tocante á los Individuos que despues de haber contribuido anteriormente en alguno de los otros Montes sean promovidos desde ahora en adelante al Militar, únicamente deberá retenérseles la diferencia que resultare de un sueldo á otro en el primer mes de la promocion, consiguiente á lo declarado en la Real Orden de primero de Noviembre antecedente, mediante la noticia que se previno debian presentar los interesados de lo que se les hubiese descontado en los otros Montes, la qual se ha de dirigir al Militar al mismo tiempo que la relacion general de los descuentos que para él se hubiesen practicado por las respectivas Oficinas de Cuenta y Razon.

Todos los referidos descuentos y retenciones han debido ó deben hacerse en la expresada conformidad consiguiente á lo prevenido en los artículos 3, 4, 5 y 6 del capítulo II del Reglamento del Monte, y en las Reales Ordenes de primero de Setiembre de 1761, y 25 de Marzo de 1765, no solo á los Oficiales de las Tropas de tierra y de Marina, sino tambien á qualesquiera otros individuos que tengan efectivamente grado de Oficiales Militares ú honores de Ministros de las clases comprendidas en el Monte, aunque se hallen sirviendo empleos ó comisiones en otras distintas clases del Ministerio Politico ó de Hacienda no comprendidas en el Monte Militar, respecto de estarlo ellos por sus grados ú honores; sin que deba quedar exceptuado, ni relevado alguno de ellos, no obstan-

te que sea Oficial Subalterno, y que como tal su viuda ó huérfanos no deban tener derecho á las pensiones y beneficios del Monte: bien entendido, que no deberán hacerse los citados descuentos y retenciones á ningun individuo que carezca de graduacion Militar, pues sin este indispensable requisito, no puede ser comprendido en el Monte; y que por lo tocante á los Oficiales de toda clase de Inválidos, y que gocen sueldo de tales Inválidos, únicamente deberán practicarse los descuentos y retenciones á los que por haber hecho constar que se casaron quando servian en Cuerpos vivos antes de pasar á Inválidos, deben sus viudas ó huérfanos tener derecho á las pensiones y beneficios del Monte, consiguiente á lo que en este particular se previno en la Real Orden de primero de Mayo de 1765; y en este concepto deberán deshacerse qualesquiera equivocaciones que puedan haberse padecido, porque tal vez se haya dado á lo prevenido en el Reglamento y Reales Ordenes expedidas posteriormente, distinto sentido á lo que se previene en esta declaracion y por menor se expresa en las demostraciones siguientes:

	<i>Rs. vell. al mes.</i>
Haber al mes de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla. . . . .	2040.
Descuento de Inválidos. . . . .	2000. 32.
Prest líquido. . . . .	2039. 2.
<hr/>	
Haber al mes de un Subteniente de Fusileros de Infantería sencilla. . . . .	2250.
Descuento de Inválidos. . . . .	2005. 30.
Quedan. . . . .	2244. 4.
Descuento para el Monte. . . . .	2005. 25.
Paga líquida. . . . .	2238. 13.
Media paga líquida. . . . .	2119. 6. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella. . . . .	2019. 29. $\frac{1}{2}$

Segue el Monte pio Militar.

A un Subteniente de Fusileros de Infantería Sencilla debia retenerse para el Monte en el mes de Mayo de 61 lo siguiente:	
Por el descuento. . . . .	2005. 25.
Por la sexta parte de la media paga líquida. . . . .	2019. 29.
<b>Total para el Monte. . . . .</b>	<b>2025. 20.</b>

En la promocion de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Subteniente de Fusileros resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.	
Paga líquida del sueldo de Subteniente. . . . .	2238. 13.
Prest líquido de Cadete. . . . .	2039. 2.
<b>Diferencia líquida para el Monte. . . . .</b>	<b>2199. 11.</b>

En el primer mes de la promocion de un Cadete de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Subteniente corresponde retenerse para el Monte lo siguiente:	
Por el descuento de sueldo de Subteniente. . . . .	2005. 25.
Por la diferencia líquida del prest al sueldo. . . . .	2119. 11.
<b>Total para el Monte. . . . .</b>	<b>2205. 2.</b>

Haber al mes de un Teniente de Infantería sencilla. . . . .	2320.
Descuento de Inválidos. . . . .	2207. 18.
<b>Quedan. . . . .</b>	<b>2312. 16.</b>
Descuento para el Monte. . . . .	2007. 11.

Paga líquida. . . . .	2305. 5.
Media paga líquida. . . . .	2152. 19. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella. . . . .	2025. 14. $\frac{7}{8}$
A un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla debia retenerse para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente: . . . . .	
Por el descuento. . . . .	2007. 11.
Por la sexta parte de la media paga líquida. . . . .	2025. 14.
<b>Total para el Monte. . . . .</b>	<b>2032. 25.</b>

Haber al mes de un Ayudante de Infantería sencilla. . . . .	20450.
Descuento de Inválidos. . . . .	210. 20.
<b>Quedan. . . . .</b>	<b>2439. 14.</b>
Descuento para el Monte. . . . .	2010. 11.

Paga líquida. . . . .	2429. 3.
Media paga líquida. . . . .	2214. 18. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella. . . . .	2035. 25. $\frac{3}{4}$

A un Ayudante de Infantería sencilla debia retenerse para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:	
Por el descuento. . . . .	2010. 11.
Por la sexta parte de la media paga líquida. . . . .	2035. 25.
<b>Total para el Monte. . . . .</b>	<b>2046. 2.</b>

En la promocion de un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Ayudante, resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.	
Paga líquida del sueldo de Ayudante. . . . .	2429. 3.
Idem de Teniente. . . . .	2305. 5.

<b>Diferencia líquida para el Monte. . . . .</b>	<b>2123. 32.</b>
El primer mes de la promocion de un Teniente de Fusileros de Infantería sencilla que pasa á Ayudante corresponde detenerse para el Monte lo siguiente:	
Por el descuento del sueldo de Ayudante. . . . .	210. 11.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro. . . . .	2123. 32.

<b>Total para el Monte. . . . .</b>	<b>2134. 9.</b>
-------------------------------------	-----------------

Haber de un Capitan de Caballería. . . . .	12000.
Descuento de Inválidos. . . . .	2023. 18.
<b>Quedan. . . . .</b>	<b>2976. 16.</b>
Descuento para el Monte. . . . .	2022. 32.
Paga líquida. . . . .	2953. 18.

Sigue el Monte pío Militar.

Media paga líquida. . . . .	2476. 26.
Sexta parte de ella. . . . .	2079. 15. $\frac{2}{3}$
A un Capitan de de Caballería debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:	
Por el descuento. . . . .	2022. 32.
Por la sexta parte de la media paga líquida. . . . .	2079. 15.

Total para el Monte. . . . . 2102. 13.

Haber al mes de un Sargento mayor de Caballería. . . . .	12150
Descuento de Inválidos. . . . .	2027. 2.

Quedan. . . . .	12122. 32.
Descuento para el Monte. . . . .	2026. 13.

Paga líquida. . . . .	12096. 19.
Media paga líquida. . . . .	2548. 9. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella. . . . .	2091. 12. $\frac{1}{2}$

A un Sargento mayor de Caballería debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 61 lo siguiente:

Por el descuento. . . . .	2026. 13.
Por la sexta parte de la media paga líquida. . . . .	2091. 12.

Total para el Monte. . . . . 2117. 25.

En la promocion de un Capitan de Caballería que pasa á Sargento mayor, resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.

Paga líquida del sueldo de Sargento mayor. . . . .	12096. 19.
Idem de Capitan. . . . .	2953. 18.

Diferencia líquida para el Monte. . . . . 2143. 1.

En el primer mes de la promocion de un Capitan de Caballería que pasa á Sargento mayor corresponde detenérsele para el Monte lo siguiente.

Por el descuento del sueldo de Sargento mayor. . . . .	2026. 13.
Por la diferencia líquida de un sueldo á otro. . . . .	2143. 1.

Total para el Monte. . . . . 2169. 14.

Haber al mes de un Comisario de Guerra. . . . .	12500.
Descuento de Inválidos. . . . .	2035 10.

Quedan. . . . .	12464. 24.
Descuento para el Monte. . . . .	2034. 15.
Paga líquida. . . . .	12430. 9.
Media paga líquida. . . . .	2715. 4. $\frac{1}{2}$
Sexta parte de ella. . . . .	2119. 6. $\frac{1}{2}$

A un Comisario de Guerra debia retenérsele para el Monte en el mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento. . . . .	2034. 15.
Por la sexta parte de la media paga líquida. . . . .	2119. 6.

Total para el Monte. . . . . 2153. 21.

Haber al mes de un Tesorero de Ejército. . . . .	22500.
Descuento para el Monte, el mismo que pertenecia á Inválidos respecto de no estar sujeto á esta retencion aquel goce. . . . .	2058. 28.

Paga líquida. . . . .	22441. 6.
Media paga líquida. . . . .	12220. 20.
Sexta parte de ella. . . . .	2203. 14. $\frac{2}{3}$

A un Tesorero de Ejército debia retenérsele para el Monte por lo correspondiente al mes de Mayo de 1761 lo siguiente:

Por el descuento de su haber. . . . .	2058. 28.
Por la sexta parte de la media paga líquida. . . . .	2203. 14.

Total para el Monte. . . . . 2262. 8.

En la promocion de un Comisario de Guerra que pasa á Tesorero de Ejército resulta para el Monte la diferencia líquida que se demuestra.